

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...
Por un mes..... 2 escudos 100 milésimas
Por tres meses... 6
Por seis meses... 12
Por un año..... 22

ULTRAMAR.....
Por un mes..... 3
Por tres meses... 9
Por seis meses... 14

EXTRANJERO.....
Por un mes..... 7 escudos 200 milésimas.
Por tres meses... 21
Por seis meses... 40

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 18 de Noviembre de 1865.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:
El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, dice hoy á las dos y media de la tarde al Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. lo que sigue:
«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado la noche con más tranquilidad que la anterior, y continúa aliviada.»

San Ildefonso 18 de Noviembre de 1865 á las doce de la noche.
«S. M. sigue mejor.
S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaría.—Negociado 1.^o
Para proveer las vacantes que ocurran en los destinos comprendidos en el escalafón núm. 3 publicado con fecha 15 del actual; y teniendo presente lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen en cada una de las clases comprendidas en aquel los siguientes turnos:
1.^o El de elección.
2.^o El de antigüedad.
Y 3.^o El de los cesantes que disfruten haber del Estado.
De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
Sanidad.—Sección 1.^o—Negociado 1.^o
El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia transmitió con fecha 13 de Noviembre á este Ministerio una comunicación del Excmo. Sr. Corregidor, cuyo tenor es el siguiente:
«ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Junta municipal de Sanidad en comunicación fecha de ayer me dice lo siguiente:
«Excmo. Sr.: Reunidas en sesión las Juntas de Beneficencia y Sanidad en esta día para resolver acerca de la pregunta hecha por V. E. á las mismas sobre si se puede cantar el Te Deum, visto el estado sanitario actual de la población, ó en caso contrario cuándo podrá tener lugar, las Juntas han acordado lo siguiente:
1.^o Que teniendo en cuenta el favorable estado sanitario en que va hallándose la población hace ya tres días, según resulta de los partes oficiales; y en el caso de seguir este por espacio de cuatro días más sin que se presente ninguna otra variación, podrá considerarse como terminado el estado epidémico que veníamos atravesando, y disponerse por las Autoridades el Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso.
2.^o Que este acto religioso, si bien indica que la epidemia ha terminado, no autoriza para olvidar el período que la sigue inmediatamente, el cual, sin ser epidémico, se deja influir por la constitución epidémica pasada.
3.^o Que esta influencia se ejerce sobre todo en los que se entregan á excesos de régimen y á una vida intemperante, y en los que habiéndose hallado fuera de la acción epidémica por más ó menos tiempo vuelven precipitadamente á sus hogares, experimentando los cambios consiguientes de aires, temperatura, alimentos y bebidas.
En atención á estas razones, de suyo muy importantes, las Juntas creen de su deber indicar á V. E. que en el caso de poderse verificar el Te Deum dentro de cuatro días por el inmejorable estado de la salud pública en dicha fecha, se halla V. E. en el caso de recordar:
1.^o A los habitantes de Madrid los peligros á que se exponen si no observan todavía por algún tiempo una vida ordenada.
Y 2.^o A los forasteros los peligros que trae consigo el cambio repentino de clima y alimentos para los que con densada presa pasan de un país sano á otro que ha estado epidémico, siendo mayor su susceptibilidad para dejarse influir por la atmósfera en ese período transitorio y subsiguiente á toda epidemia. Por lo tanto, V. E. debe aconsejar á los unos la vida ordenada, y á los otros que demoren por algunos días, siempre que les sea posible, su vuelta á la población.
Fundadas las Juntas en las mismas consideraciones ya expuestas, son de opinión que debe seguirse durante algunos días más fumigando las habitaciones, y en especial las de las casas de vecindad, y ejerciéndose con exquisito celo la vigilancia é inspección higiénica en los diversos barrios de la población, sobre todo en los que se halla más acumulada esta y están ocupados por las clases menos acomodadas.
Todo lo que tengo el honor de poner en el conocimiento de V. E. á los efectos que haya lugar.
Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1865.—Marqués de San Saturnino.—Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia.»

POSADA HERRERA.

Y habiéndose S. M. dignado acceder á esta gestión en vista de las razones expuestas, ha considerado conveniente que se publique de Real orden en la GACETA para conocimiento del público y demás efectos convenientes, autorizando al Ayuntamiento para que señale día en que ha de solemnizarse con el acto religioso de un Te Deum la terminación del cólera.
Madrid 18 de Noviembre de 1865.

POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.
Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar de texto para las asignaturas de Estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, correspondientes á la Facultad de Filosofía y Letras, la obra que lleva por título Nueva Gramática griega, curso teórico-práctico primero y segundo, por D. Juan Jorge Brañ, impresa en Leipzig en 1864 y 1865; y que se coloque dicha obra juntamente con las otras dos que para el mismo estudio aparecen en la lista de libros de texto aprobada por Real orden de 31 de Agosto del año último.
De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.

VEGA DE ARMÍO.
Sr. Director general de Instrucción pública.
S. M. la REINA (Q. D. G.) por Real orden de esta fecha se ha servido aprobar los siguientes presupuestos ordinario y extraordinario del Instituto provincial y Colegio de San Juan Bautista de Jerez de la Frontera para el año económico de 1865 á 1866.
Presupuesto ordinario de ingresos y gastos del Instituto provincial de Jerez de la Frontera, correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

INGRESOS.	
Dos semestres de la renta de la inscripción hecha en el Gran Libro de la Deuda pública francesa.....	8.714,009
Matrículas.....	3.200
Grados de Bachiller en Artes.....	800
Mitad del producto líquido del Colegio.....	1.900
	14.314,009

GASTOS.	
PERSONAL.	
Gratificación al Director.....	200
Once Catedráticos á 4.000 escudos.....	41.000
Gratificación de 200 escudos á cada uno de los dos Catedráticos Matemáticos por las lecciones de elementos de aritmética y geometría.....	400
Un Catedrático de francés.....	800
Al mismo por la cátedra de aritmética mercantil.....	300
Al mismo por la de inglés.....	300
Un profesor de dibujo.....	300
Un Escribiente.....	300
Un Conserje.....	324
Un Bedel.....	324
Un portero.....	216
Al Secretario por el 4 por 100 de ingresos.....	143
	45.107

MATERIAL.	
Conservación del edificio y enseres.....	300
Correo y escritorio.....	300
Conservación del material científico.....	300
Contribuciones y censos.....	100,006
Honras por el fundador.....	26
Funcion religiosa al Patrono.....	400
Imprevistos.....	100
	4.206,006

Presupuesto ordinario de ingresos y gastos del Colegio de San Juan Bautista agregado al Instituto provincial de Jerez de la Frontera, correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

INGRESOS.	
Pensiones de los alumnos internos.....	17.548
Idem de los medios pupilos.....	3.630
	21.178

GASTOS.	
PERSONAL.	
Gratificación al Director.....	300
Idem al Secretario.....	433,003
Sueldo del Capellán.....	500
Un profesor de instrucción primaria.....	800
Un Ayudante del mismo.....	252
Tres Regentes á 400 escudos.....	1.200
Un profesor de gimnasia.....	500
Un Escribiente.....	250
Un camarero con cargo de velar en los dormitorios.....	252
Tres mozos camareros á 150 escudos.....	450
Al maestro de cocina.....	200
Un mozo ayudante de id.....	140
	4.977,003

Presupuesto extraordinario de ingresos y gastos del Colegio de San Juan Bautista agregado al Instituto provincial de Jerez de la Frontera, correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

INGRESOS.	
Por el saldo que resulta á favor de la Administración del Colegio en el presupuesto ordinario.....	4.730
Por lo que satisfacen los externos asistidos á la escuela.....	400
	5.130

GASTOS.	
Adquisición y renovación de ornamentos.....	80
Utensilios y aparatos de gimnasia.....	700
Mobiliario de casa.....	430
Obras en el edificio.....	200
	550

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Las noticias recibidas de la Habana alcanzan al 30 de Octubre. No ocurría novedad particular en el estado sanitario. En la tarde y noche del día 22 experimentó la parte occidental de la isla los destructores efectos de un huracán. Las copiosas lluvias que habían caído en la primera quincena de dicho mes y producido inundaciones, han contribuido á que hayan sido mayores los destrozos causados por el viento en el arbolado y en los sembrados, quedando barridos casi por entero los de plátanos, yuca y arroz, y una parte de la cosecha de maíz; pero al mismo tiempo se tiene la satisfacción de que los daños sufridos en los cañaverales no han sido de bastante consideración para disminuir sensiblemente los productos de una zafra que se presenta bajo los mejores auspicios. Las líneas telegráficas han sido reparadas en cuatro días. Los daños experimentados en las obras públicas han sido de escasa monta. En la Marina de guerra no habiéndose avarias que de la pequeña importancia que experi-

mentó la goleta Ligera en su viaje desde Puerto-Rico. Las desgracias personales ascienden á más de 20, ocasionadas por las inundaciones y el desplome de algunos edificios, habiendo prestado las Autoridades jurisdiccionales y locales cuantos auxilios han estado en su poder.
El parte remitido por el Gobernador superior civil de Puerto-Rico, de fecha 22 de Octubre, contiene la satisfactoria noticia de haber sido declarada la ciudad libre de epidemia, en vista de no haber ocurrido un solo caso de fiebre amarilla en la población ni en los hospitales militares en el transcurso de 20 días.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

4 Noviembre. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte el Alférez de navío D. Euilio Diaz Morell.
13 id. Idem indulto de la pena de un año de campaña en el servicio de la Armada á que fueron sentenciados por haberse dedicado á la pesca los individuos terrestres Luis Fernandez Castrillon, José Fernandez de la Vega, Pedro Perez, Juan Fernandez Loredo y Cipriano Perez.
14 id. Idem dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en Palma de Mallorca el Alférez de navío Don Bernardo Taca y Hervey.
15 id. Nombroando Oficial del Consejo de redención y enganches de matriculados de mar al Teniente de navío de la escala de reserva D. Julio Falco y d'Adda, Baron de Benifayó.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1865, en el expediente de competencia que nos penden entre el Tribunal de Comercio de esta plaza y el Juez de primera instancia de Palencia acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Agustín Obaya contra la empresa del ferrocarril del Norte sobre entrega de unos efectos ó abono de su valor.
Resultando que según carta de porte expedida en 18 de Agosto de 1864, D. Agustín Obaya consignó en la estación de Santander del ferrocarril de Isabel II varios efectos con destino á la estación de Palencia, á la que solo llegaron algunos de aquellos; y hechas las correspondientes reclamaciones por Obaya á la empresa del ferrocarril del Norte, el Subjefe del servicio comercial le manifestó estar practicando numerosas gestiones para ver de encontrar los bultos que reclamaba.
Y resultando que en 24 de Mayo del corriente año Don Agustín Obaya dedujo demanda ante el Juzgado de primera instancia de Palencia para que se condenase á Don Arturo de Orgeries, Director de la empresa del ferrocarril del Norte, á la entrega de los bultos extravaviados ó su valor, y al abono de los daños y perjuicios.
Resultando que conferido traslado á D. Arturo, y emplazado en este corte, no compareció Obaya ante el Tribunal de Comercio á fin de que, declarándose competente para conocer de la demanda de Obaya, oficase de inhibición al Juez de primera instancia de Palencia, como así lo verificó dicho Tribunal, promoviendo en su virtud la presente competencia.

Resultando que el Tribunal de Comercio alega para sostener su jurisdicción una carta de porte de Don Agustín Obaya contra el presente estado de demandado, sino con la de Isabel II, que el domicilio del demandado es en esta corte; y que el contrato de transporte es esencialmente mercantil, no solo con arreglo á los artículos 1.499 y 1.500 del Código de Comercio, sino también con arreglo á 137 del reglamento dictado para la ejecución de la ley sobre policía de los ferrocarriles.
Y resultando que el Juez de primera instancia se funda para sostener su competencia en que combinadas para el transporte de mercancías las empresas de ferrocarriles del Norte y de Isabel II y entregados los efectos que reclama Obaya por la última á la del Norte, esta hizo suya la obligación de devolverlos en la estación de su destino; que debiendo cumplirse aquella en Palencia, el Juzgado de primera instancia es competente para conocer de la demanda, con arreglo al artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, aun en el supuesto de ser el contrato esencialmente mercantil, por no haber en dicho contrato Tribunal de Comercio; y que aun en el caso de que la empresa del Norte no hubiere contratado con Obaya, ni este tuviera derecho á exigirle el cumplimiento de obligación alguna, esto constituiría una excepción que la empresa debía interponer y alegar en el mismo Juzgado.
Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biech, considerando que no solo no se ha contradicho por la empresa del ferrocarril del Norte la obligación de entregar en su estación de Palencia los efectos reclamados, sino que resulta por la contestación del Subjefe del servicio comercial que hacían numerosas gestiones para hallarlos, lo cual basta en el presente estado de autos para sostener la competencia de la empresa demandada, y visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biech, considerando que no solo no se ha contradicho por la empresa del ferrocarril del Norte la obligación de entregar en su estación de Palencia los efectos reclamados, sino que resulta por la contestación del Subjefe del servicio comercial que hacían numerosas gestiones para hallarlos, lo cual basta en el presente estado de autos para sostener la competencia de la empresa demandada, y visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biech, considerando que no solo no se ha contradicho por la empresa del ferrocarril del Norte la obligación de entregar en su estación de Palencia los efectos reclamados, sino que resulta por la contestación del Subjefe del servicio comercial que hacían numerosas gestiones para hallarlos, lo cual basta en el presente estado de autos para sostener la competencia de la empresa demandada.

Resultando que el Juez de primera instancia de Palencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Nájera Menocos.—Juan Maria Biech.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.
Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biech, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.
Madrid 14 de Noviembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1865, en el expediente de competencia que nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del soldado Esteban Navarro, acusado de homicidios y desercion.
Resultando que en la noche del 4 de Julio último Esteban Navarro, soldado de la sexta compañía del batallón de cazadores de Llerena, de servicio en la guardia del Real Palacio, infringió á María Villanueva una herida, de la cual falleció instantáneamente; que abandonando la centinela que cubría, fué en busca de Antonio Vega, habitante en la casa de Manuela Goñi, en la que dejó el traje de soldado y vistió el de paisano que aquel le facilitó, y ámbos marcharon al Campo del Moro, donde el Navarro dio muerte á un hombre llamado Vega.
Resultando que Navarro se dirigió después á una buñolería, de la que era dependiente Juan Vidre, el que enterado por aquél de las muertes que había cometido le ocultó en su casa durante tres días, facilitándole para que se marchara una cédula de vecindad con nombre supuesto.
Resultando que formadas diligencias en averiguación de los hechos referidos, tanto por el Juzgado de la Capi-

tania general como por el de primera instancia del distrito de Palacio, y comprendidos en los procedimientos Manuela Goñi y Juan Vidre, el Juez de primera instancia ofició al Juzgado de Guerra para que, inculbiéndose del conocimiento de los hechos por que se perseguía á aquellos y del homicidio cometido por Navarro en la persona de Antonio Vega, le remitiese las diligencias que hubiere instruido á consecuencia de los mismos.
Resultando que el Juzgado de la Capitanía general se declaró competente para conocer de la causa con relación á Navarro por el homicidio de Antonio Vega, mediante á que al cometerlo no se hallaba aun desertado, así como respecto á Juan Vidre y Manuela Goñi por lo relativo al delito de auxilio para la desercion, que después llevó á efecto Navarro, y dejó expedita á la jurisdicción ordinaria para lo demás que pudiera resultar contra aquellos sobre complicidad ó encubrimiento en los homicidios.
Resultando que el Juez de primera instancia se inhibió del conocimiento de la causa respecto á los homicidios cometidos por Navarro, é insistió en la que habia propuesto en cuanto á conocer de los hechos por los que la jurisdicción militar persigue á la Goñi y Vidre.
Resultando que en su consecuencia se provocó el presente conflicto jurisdiccional; y el Juzgado de Guerra alega para sostener la suya; que el Juez ordinario, competente para proceder contra la Goñi y Vidre por ocultacion de los homicidios, no lo es por lo relativo á la ocultacion de la desercion del soldado Navarro, delito puramente militar; que el disfrute de paisano proporcionado á un soldado es un auxilio para la desercion, ocultando su carácter militar; y que la Ordenanza pena no solo la desercion, sino tambien el conato de desercion que Navarro consumó.
Y resultando que el Juez de primera instancia sostiene que el conocimiento de la causa de que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:

Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte del soldado Navarro hasta cuatro días después de cometidos los hechos imputados á Goñi y Vidre, no existía el delito de auxilio en la época en que estos llevaron á cabo tales hechos.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:
Considerando que los Juzgados contendientes están conformes en que el conocimiento de los hechos imputados á Manuela Goñi y Juan Vidre, como encubridores del homicidio Navarro, corresponde á la jurisdicción ordinaria así como á la militar el del hecho relativo al auxilio que prestaron para la desercion de aquel.
Considerando que el encubrimiento de un homicidio es delito más grave que el de dar auxilio para la desercion; y que en tal caso, para no dividir la contienda de la causa con perjuicio de la buena administración de justicia de los hechos de que se trata, se declara que el conocimiento de la causa de que se trata, corresponde al Juez de primera instancia sostenida por el Juez de primera instancia de Palencia, en virtud de lo que se trata, porque los hechos de que se acusa á Manuela Goñi y Juan Vidre determinan el encubrimiento del delito de homicidio con las circunstancias de que habla el art. 333 del Código penal; y porque no habiendo habido desercion por parte

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ISLAS FILIPINAS. MES DE SETIEMBRE DE 1865. DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de las Islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 41 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE 1864-65.

Table with columns: Parciales, Totales, Escudos. Rows include SECCION 1.ª OBLIGACIONES GENERALES, SECCION 2.ª GUERRA, SECCION 3.ª GRACIA Y JUSTICIA, SECCION 4.ª HACIENDA, SECCION 5.ª MARINA.

PRESUPUESTO DE 1865-66.

Table with columns: Parciales, Totales, Escudos. Rows include SECCION 1.ª OBLIGACIONES GENERALES, SECCION 2.ª GUERRA, SECCION 3.ª GRACIA Y JUSTICIA, SECCION 4.ª HACIENDA, SECCION 5.ª MARINA.

PARTE SEGUNDA.

Table with columns: Parciales, Totales, Escudos. Rows include SECCION 2.ª ESTADO, SECCION 3.ª GRACIA Y JUSTICIA, SECCION 4.ª GUERRA, SECCION 5.ª MARINA, SECCION 6.ª GOBIERNO.

Table with columns: Parciales, Totales, Escudos. Rows include SECCION 7.ª GOBIERNO, SECCION 8.ª FOMENTO, SECCION 9.ª INSTRUCCION PUBLICA, SECCION 10.ª CULTO INTERIOR, SECCION 11.ª INSTRUCCION DE ENSEÑANZA.

Table with columns: Parciales, Totales, Escudos. Rows include SECCION 12.ª INSTRUCCION DE ENSEÑANZA, SECCION 13.ª INSTRUCCION DE ENSEÑANZA, SECCION 14.ª INSTRUCCION DE ENSEÑANZA.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1865-1866.

Table with columns: Parciales, Totales, Escudos. Rows include CAPITULO 1.ª GRACIA Y JUSTICIA, CAPITULO 2.ª HACIENDA, CAPITULO 3.ª GOBIERNO, CAPITULO 4.ª FOMENTO, CAPITULO 5.ª INSTRUCCION PUBLICA.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por Real orden de 15 del corriente S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del dictamen de las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia sobre el estado sanitario de Madrid, según el cual ha llegado a ser satisfactorio, ha autorizado al Excmo. Ayuntamiento para que disponga lo conveniente a solemnizar con un Te Deum la terminación de la epidemia cólica que por tanto tiempo ha afligido a esta capital.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo a lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de este año sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para la ejecución de la misma en la parte relativa a la enajenación de bienes del mismo, se sacan nuevamente a pública subasta 13 solares de la manzana 18 del nuevo barrio que ha de construirse en la Montaña del Príncipe Pío, cuya medida superficial en pies y precios de tasación en reales vellón son los siguientes:

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 20 al 28 inclusive, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional e Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto a viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que se les facilitarán oportunamente; todo según lo dispuesto por la Superintendencia en 20 de Setiembre de 1865.

Banco de España.

Debiendo destinarse la suma de 10 millones de escudos en cada semestre para el pago de intereses y amortización de los billetes hipotecarios de este establecimiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 26 de Junio de 1855, que creó aquellos valores; y habiendo de aplicarse en el semestre que vence en 1.º de Enero próximo 2,790,000 escudos para los intereses de los 93,000,000 que existen hoy en circulación, quedan para la amortización 7,210,000 escudos, ó sea para 36,050 billetes.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaría del Ayuntamiento de San Carlos del Valle, dotada con 300 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba. Los aspirantes a ella dirigieron sus solicitudes a la expresada corporación municipal en el término de un mes, que principiará a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y transcurrido que sea se procederá a dicha plaza con arreglo a la ley.

Gobierno de la provincia de Málaga.

D. Santiago Luis Dupuy, Gobernador civil de esta provincia de Málaga. Hago saber que de conformidad con lo propuesto por la Diputación provincial en sesión de 21 de Octubre último, he venido en acordar se proceda a nueva subasta para la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia durante el presente año económico principiado en 1.º de Julio último a terminar en 30 de Junio de 1866, en los mismos términos, sin la menor variación que constan en la contrata del año anterior; señalando para la celebración de dicho acto el domingo 26 del mes actual, a las tres de su tarde, en el local de este Gobierno, con sujeción a las bases y pliego de condiciones que están de manifiesto en estas oficinas.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Conceptuándose necesario introducir algunas ligeras modificaciones en el proyecto y condiciones fijadas para la subasta de las obras de explanación y de fábrica del camino de Redondela a Moscoso por Amoeiro para el mejor éxito de la misma, se ha acordado por este Gobierno de provincia la suspensión hasta nuevo aviso del acto de remate que debía celebrarse el día 23 del actual, con arreglo al anuncio inserto en la GACETA de MAIORA correspondiente al día 31 de Octubre último.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benifairó de Valldigna, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtener la acudrán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Alcaldía constitucional de Gerona.

Con arreglo a los deseos manifestados por varios individuos de los ramos de industria y comercio de esta capital, y mediante aprobación del Sr. Gobernador civil, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto que las fiestas que según costumbre debían celebrarse el día 29 de Octubre y los siete subsiguientes tengan lugar del 31 de Octubre al 6 de Noviembre, ambos inclusive, en razón de haber felizmente desaparecido las circunstancias sanitarias que exigieron el aplazamiento de aquellas.

Audiencia de Burgos.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE BRIVIESCA (1). Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el expresado Registro. Rústica, no consta su situación, de D. Manuel Martínez. Hijaeta en 1860.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Table with columns: Solares, Superficie, Tasación. Rows A through K.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez a cada imponente), de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma siguiente:

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ruano, cuya plaza está dotada con el sueldo anual de 280 escudos satisfechos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al

Gobierno de la provincia de Oviado.

Se halla vacante la plaza de Facultativo titular del Concejo de Santa Eulalia de Ocosos, dotada con 600 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y además los derechos de visita a las familias no pobres.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 2,000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, con la obligación de asistir 150 familias pobres.

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Table with columns: Solares, Superficie, Tasación. Rows B through K.

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Table with columns: Solares, Superficie, Tasación. Rows B through K.

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Table with columns: Solares, Superficie, Tasación. Rows B through K.

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Table with columns: Solares, Superficie, Tasación. Rows B through K.

El remate se celebrará en la Secretaría de esta Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Table with columns: Solares, Superficie, Tasación. Rows B through K.

Idem, no consta su situación, de Doña Magdalena y Doña María Conde. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de Doña Antonia y Doña Matilde Conde. Hija en 1860.
Urbana, no consta su situación, de D. Lorenzo Perez. Venta en 1860.
Rústica y urbana, no consta su situación, de D. Valentin Santa María. Obligación en 1860.
Idem, no consta su situación, de Doña Benito García. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Prudencio García. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de Doña Venencia García. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de Doña Casilda Perez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Hermógenes Perez. Hija en 1860.
Rústica, no consta su situación, de D. Juan María Martínez. Herencia en 1860.
Rústica y urbana, no consta su situación, de Doña Rosalía Perez. Hija en 1860.
Rústica, no consta su situación, de D. Hermógenes Perez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Santiago Conde. Venta en 1860.
Rústica y urbana, no consta su situación, de D. Mateo Ruiz. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Juan Ruiz. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de Doña Rosa Perez. Hija en 1860.
Rústica, no consta su situación, de D. Diego Conde. Venta en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Victoriano Diez. Venta en 1858.

Río Quintanilla.

Rústica y urbana, no consta su situación, de Doña Rosalía Diez. Herencia en 1860.
Rústica, no consta su situación, de Doña Rosalía Fernandez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Simon Hoz. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Felipe Martinez. Cesión en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Gil Nuñez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Roque Martinez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Francisco Martinez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Francisco Nuñez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de Doña Mónica Martínez. Hija en 1858.
Idem, no consta su situación, de D. José y Doña María Martínez. Hija en 1855.
Idem, no consta su situación, de D. Faustino Ruiz. Hija en 1855.
Idem, no consta su situación, de Doña Brígida y Doña Luisa Ruiz. Hija en 1855.
Idem, no consta su situación, de Doña Josefa Ruiz. Hija en 1855.
Urbana, no consta su situación, de D. Roque Gandia. Hija en 1855.
Rústica, no consta su situación, de D. Simon Fernandez. Venta en 1851.
Idem, no consta su situación, de D. Sebastian Ortiz. Reconocimiento de censo en 1854.

Ruandio.

Rústica, no consta su situación, de Doña María Alonso. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Valentin Cortés. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Gabino Gonzalez. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Francisco Gonzalez. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de Doña Antonia Huidobro. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Esteban Huidobro. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Roque y D. Esteban Martinez. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Gregorio Martínez. Hija en 1859.
Rústica y urbana, no consta su situación, de D. Gregorio Gonzalez. Hija en 1859.
Rústica, no consta su situación, de D. Julian Bárcena. Venta en 1858.
Idem, no consta su situación, de D. Angel Gonzalez. Venta en 1854.
Idem, no consta su situación, de D. Lino Martinez. Venta en 1854.
Idem, no consta su situación, de Doña María Rodríguez. Adjudicación en 1852.

Salas.

Rústica, no consta su situación, de D. Isidro Moral. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Juan y Doña Marina Moral. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Feliciano y Doña María Moral. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de Doña Andrea y Doña Elvira Moral. Venta en 1860.
Idem, no consta su situación, de Doña María Martínez. Venta en 1860.
Rústica y urbana, no consta su situación, de Doña Melchora y D. Miguel Moral. Venta en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Eulogio Moral. Venta en 1860.
Rústica, no consta su situación, de Doña Rufina Bárcena. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Benito y D. José Badillo. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Jerónimo y Doña Liboria Badillo. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de Doña Florentina y Doña María Alonso. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Francisco Alonso. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Fernando Alonso. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de Doña María Ramos. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de Doña Magdalena Ogea. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Paulino y D. Andrés Alonso. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Francisco Alonso. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Agustín Angulo. Hija en 1859.
Urbana, no consta su situación, de Doña Felipa Alonso. Hija en 1859.
Rústica, no consta su situación, de D. Jerónimo Aguirre. Venta en 1859.
Idem, no consta su situación, de Justo Sedano. Obligación en 1859.
Idem, no consta su situación, de Doña Lorenza Martínez. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de Doña María Martínez. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de Doña Fernanda Nuñez. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de Doña Magdalena Ogea. Venta en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. José y D. Adrian Ocina. Venta en 1859.
Idem, no consta su situación, de Doña Eustasia Ocina. Hija en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Saturnino Lorriva. Obligación en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Idefonso Ruiz. Manda en 1859. (Se concluyó.)

Cuerpo de Carabineros del Reino.

COMANDANCIA DE CASTELLÓN.
D. José Orozco y Diaz, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.
Hago saber que el día 20 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de las Salinas, núm. 8, la subasta para la construcción del vestuario, correo y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:
1.ª La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digne aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.
2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalados terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañando muestras de los paños, bayetas y telas que tengan las dimensiones de una tercia en cuadro, no siendo admisible aquella en que no se consignen determinadas.
3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario, correo y equipo.

Prendas para la fuerza de infantería.

Paletó.....	4,400
Chaquetón paño azul tina.....	10,400
Chaquetón paño gris.....	6
Pantalón id. id.....	4,400
Pantalón par.....	2,400
Chaqueta amarilla.....	2,300
Crbatín de paño.....	0,300
Prendas para la fuerza de Mar.	
Paletó.....	10
Chaqueta de gala.....	6,400
Blusas azules.....	3,600
Idem de verano.....	2,400
Pantalón de id.....	2,400
Gorro.....	0,800
Correaje y equipo.	
Ros.....	2,500
Corro de fieltro.....	1,500
Certuchera con cintas.....	2,400
Cinturón con chapas.....	0,950
Yaina de bayoneta.....	0,400
Palin.....	0,300
Pistonería.....	0,300
Porta-carabina de estambre.....	0,550
Mochila.....	3,800
Mortal de lianzo con tapa de hule.....	2,400
Bolsa de aseo.....	2,400
Idem de accesorios.....	4,450
Porta-sable de sargentos.....	0,700
Sombbrero de charol para marino.....	2

Idem, no consta su situación, de Doña Rosa Perez. Hija en 1860.
Rústica, no consta su situación, de D. Diego Conde. Venta en 1859.
Idem, no consta su situación, de D. Victoriano Diez. Venta en 1858.
Rústica y urbana, no consta su situación, de Doña Rosalía Diez. Herencia en 1860.
Rústica, no consta su situación, de Doña Rosalía Fernandez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Simon Hoz. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Felipe Martinez. Cesión en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Gil Nuñez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Roque Martinez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Francisco Martinez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de D. Francisco Nuñez. Hija en 1860.
Idem, no consta su situación, de Doña Mónica Martínez. Hija en 1858.
Idem, no consta su situación, de D. José y Doña María Martínez. Hija en 1855.
Idem, no consta su situación, de D. Faustino Ruiz. Hija en 1855.
Idem, no consta su situación, de Doña Brígida y Doña Luisa Ruiz. Hija en 1855.
Idem, no consta su situación, de Doña Josefa Ruiz. Hija en 1855.
Urbana, no consta su situación, de D. Roque Gandia. Hija en 1855.
Rústica, no consta su situación, de D. Simon Fernandez. Venta en 1851.
Idem, no consta su situación, de D. Sebastian Ortiz. Reconocimiento de censo en 1854.

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspección general, en esta Comandancia y en todas las demás del cuerpo.
5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. señor Inspector general, al que le haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó caudales de la provincia la cantidad de 200 escudos de el vestuario, y 60,700 milésimas de el equipo, y el talon que se le expida en la de esta Comandancia como garantía del cumplimiento que adquiere.
6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en paños, materiales y hechura.
7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe á los contratistas, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.
8.ª Si el contratista no reside en la capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pagos de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir; este representante deberá estar encargado de las comesturas que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de seis vestuarios ó igual número de correajes á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el carabinero que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.
9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, á quien se dará parte de la falta que ocurra.
Castellón 12 de Noviembre de 1865.—José Orozco.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE SEGOVIA.

El día 18 de Diciembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar, 7,780 pinos del piñar de sus Propios, divididos en cinco lotes, y que fueron concedidos de Real orden fecha 31 de Agosto último, á saber:
Primer lote.
Veintisiete pinos de sierra de primera clase (padres), tasados en 324 escudos.—80 id. de segunda id. (chamosos) en 214.—21 id. grueso de media vara en 210.—68 id. de pié y cuarto en 514.—138 id. de tercia en 948.—115 id. de sesma en 575.—167 id. de vigueta en 608.—138 id. de maderos de 4 á 6 en 141.—409 id. de 4 á 6 en 393.—269 id. de 4 á 6 en 269.—353 id. de cabrio en 178.
Total de pinos, 1,709.—Total de escudos, 5,778.
Segundo lote.
Veintitres pinos de sierra de primera clase (padres), tasados en 276 escudos.—61 id. de segunda id. (chamosos) en 214.—31 id. grueso de media vara en 310.—68 id. de pié y cuarto en 514.—109 id. de tercia en 654.—121 id. de sesma en 605.—167 id. de vigueta en 608.—98 id. de maderos de 4 á 6 en 294.—240 id. de 4 á 8 en 480.—292 id. de 4 á 6 en 392.—240 id. de cabrio en 145.
Total de pinos, 1,500.—Total de escudos, 4,512.
Tercer lote.
Veinticuatro pinos de sierra de primera clase (padres), tasados en 297 escudos.—34 id. de segunda id. (chamosos) en 216.—54 id. grueso de media vara en 540.—14 id. de pié y cuarto en 912.—140 id. de tercia en 410.—104 id. de sesma en 520.—144 id. de vigueta en 576.—150 id. de maderos de 4 á 6 en 450.—138 id. de 4 á 8 en 276.—108 id. de 4 á 6 en 108.—50 id. de cabrios en 25.
Total de pinos, 1,080.—Total de escudos, 4,760.
Cuarto lote.
Treinta pinos de sierra de primera clase (padres), tasados en 360 escudos.—23 id. de segunda (chamosos) en 100.—83 id. grueso de media vara en 830.—82 id. de pié y cuarto en 656.—69 id. de tercia en 414.—80 id. de sesma en 400.—209 id. de vigueta en 890.—316 id. de maderos de 4 á 6 en 948.—94 id. de 4 á 6 en 756.—392 id. de 4 á 6 en 292.—245 id. de cabrio en 122.
Total de pinos, 1,800.—Total de escudos, 5,678.
Quinto lote.
Veintiseis pinos de sierra de primera clase (padres) tasados en 324 escudos.—19 id. de segunda clase (chamosos) en 40.—57 id. grueso de media vara en 570.—63 id. de pié y cuarto en 504.—178 id. de tercia en 1,068.—190 id. de sesma en 950.—221 id. de vigueta en 881.—292 id. de maderos de 4 á 6 en 870.—311 id. de 4 á 8 en 622.—209 id. de 4 á 6 en 209.—144 id. de cabrio en 72.
Total de pinos, 1,700.—Total de escudos, 6,113.
Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia y Secretaría de Ayuntamiento de la villa del Espinar.
Segovia 11 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero. 2680

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

La misma hace saber que debiendo contratarse en pública subasta la adquisición de 12,000 quintales, ó sean 552,000 kilogramos de leña para el servicio de las labores del taller de la salitrea de esta Fábrica, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 28 de Octubre último, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 13 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la oficina de la Dirección, Fábrica de salitres de esta ciudad.
As en consecuencia, las personas que deseen tomar parte en dicha licitación pueden enterarse del pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallan de manifiesto en la Comisaría-intervención administrativa de la Fábrica, debiendo hacer entender por el presente edicto, que el total servicio de 12,000 quintales de leña objeto de esta contratación se divide en tres porciones ó lotes iguales de 4,000 quintales, ó sea 184,000 kilogramos cada uno, debiendo hacerse la postura por separado, para presentarse á licitar há de acreditarse haber hecho el depósito previo de 140 escudos por cada lote en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á disposición de la Junta económica, existiendo además y en depósito igual cantidad al mejor postor ó rematante, que el precio límite establecido es de 7 rs. con quinientos por solo leña de pino, gruesa y bien rajada, al tipo de 5 rs. quintal, y que no tendrá efecto el remate sin la aprobación de la Superioridad.
Murcia 13 de Noviembre de 1865.—P. A. D. L. J. E., el Oficial primero de Administración militar, Secretario, Justo Lanzarote.

Pliego de condiciones á que se refiere el edicto anterior.

1.ª Los contratistas quedarán obligados á presentar al pié de la leñera de esta Fábrica del taller de refinación, rajada según la costumbre y limpia de tierra y ramaje y apilada dentro de la misma, los kilogramos de leña que rematen, donde se pesarán, satisfaciendo su importe, previo la consignación de fondos.
2.ª El combustible se dividirá en lotes de 4,000 quintales, ó sean 184,000 kilogramos, y estos por el todo ó mitad en leñas fuertes y flojas, comprendiendo aquellas la olivera, carrasca, garrofera y alhendro, y estas la morera y las frutales, exceptuando la higuera.
3.ª Los rematantes quedarán obligados á hacer la entrega total del combustible en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se les notifique el remate por ser admitida su proposición, debiendo partir á este ta-

lir de refinación en el primer mes de la quinta parte de lo contratado, y las otras cuatro en los cinco meses restantes en la debida proporción á cada uno.
4.ª No se admitirá ninguna postura que no comprenda el total de cada lote.
5.ª La subasta se hará á la baja del tipo de 7 rs. quintal de leña fuerte y 6 de la floja.
6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que acompaña, entregándolas media hora antes de la que se señale para el acto de la subasta, las que serán numeradas por el orden de su presentación, aceptándose las más benéficas; en el caso de empate se abrirá entre los interesados contienda oral por el espacio de un cuarto de hora, y si no hubiere avenencia decidirá la suerte la que deba ser preferida.
7.ª Deberán acompañar, bajo el mismo sobre de las proposiciones, las cartas de pago por las que conste haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 140 escudos, ó sean 1,400 reales por cada lote, ó igual cantidad además al mejor postor ó rematante favor del que sea adjudicado dicho servicio; pudiendo retirar la mitad del depósito ó fianza á la entrega de la mitad del lote, y la otra mitad despues de terminada la total entrega de su compromiso; pudiendo retirar el depósito los licitadores cuyas proposiciones no fueren admitidas.
8.ª También se recibirán proposiciones por solo leña de pino, gruesa y bien rajada y limpia, al tipo de 5 rs. quintal.
9.ª Los contratistas renunciarán al cumplimiento de su compromiso todos los fueros y privilegios de que estén en posesión y ofrecer todos sus bienes habidos y por haber, contra los que podrá procederse si faltase á lo estipulado, aceptándose las más benéficas; y además, administrativo, quedando sujetos al Juzgado privativo del cuerpo de artillería, de conformidad con el art. 41 de la ley de Contabilidad de 27 de Febrero de 1852.
10. Si los rematantes no cumplieran con las condiciones que deben llenar para el otorgamiento de la escritura á impidiesen que esta tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se les notifique la aprobación del remate, se celebrará otro nuevo bajo iguales bases; y si no hubiese proposiciones admitibles, se hará el servicio por Administración, pagando aquellos la diferencia de precios, para lo que se retendrá el depósito, y se les sequestrarán bienes suficientes para responder á los perjuicios que en todos conceptos se originen al Estado, ó contra el mismo, en el término de 15 días del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
11. El remate no podrá tener efecto sin la previa aprobación de S. M.
12. Los gastos que se originen en el remate, escritura de obligación, impresiones, papel y copia auténtica, que deberá obrar en estas oficinas, se satisfarán por los rematantes.
Murcia 3 de Octubre de 1865.—El Capitán Secretario Nicolás Fontes.—El Oficial primero de Administración militar, Justo Lanzarote.—El Comisario de guerra, Inspector administrativo, Mariano Lanzarote.—El Teniente Coronel Subdirector, Manuel de Alarcón.—El Coronel, Presidente, Robustiano Gil de Aballe.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado de todas las condiciones establecidas en la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID núm..... y en el Boletín oficial de la provincia núm..... para el acopio de 12,000 quintales, ó sean 552,000 kilogramos de leña que necesita el taller de refinación de la Fábrica militar de pólvora de Murcia para su consumo, se comprometo á presentar en el término de seis meses en dichos almacenes y en los plazos marcados en el pliego..... tantos miles de quintales de combustible al precio de tantos rs..... en letra, el quintal de olivera, carrasca, garrofera y alhendro..... de morera y frutales, á tantos rs..... y el de pino, á tantos rs..... para que esta sea valedera, acompaña la fianza de pago de 140 escudos, para haber hecho el depósito que expresa la condición 7.ª
(Fecha y firma del interesado, con el nombre y los dos apellidos.) 2634

Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer.

D. Agustín José Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.
Por el presente hago saber que habiendo vacado una de las plazas de aguacate de este Juzgado por fallecimiento de D. Juan de Dios, y no habiendo sido designado para proceder á su provisión con arreglo á lo que disponen el reglamento de Juzgados y Real orden de 30 de Octubre de 1852, y que al efecto se anunció la vacante por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 40 días, contados desde que tenga lugar la inserción en el B. letin oficial.
Dado en Puebla de Alcocer á 13 de Noviembre de 1865.—L. Agustín José Quintana.—El Secretario del Juzgado, Vicente del Río. 2679

Banco de Cádiz.

Estado demostrativo de la situación del mismo en el día 31 de Octubre de 1865.

ACTIVO.	Rs. vn. cénts.
Metalico en caja.....	45,503,072.31
Billetes en caja.....	13,603,300
Letras y pagares en cartera á realizar.....	26,221,652.84
Préstamos sobre efectos públicos.....	207,700
Idem sobre otros materiales.....	16,143,478.89
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.....	131,816
Idem depositados.....	5,238,673.41
Idem protestados de cobro probable.....	1,790,927.86
Propiedades del Banco.....	4,070,488
Créditos por correspondientes.....	4,720,377
Idem por varios conceptos.....	11,360,727.70
Gastos generales.....	137,487.82
Total activo rs. vn.....	96,155,701.83
PASIVO.	Rs. vn. cénts.
Capital desembolsado por el 100 por 100 exigido á los accionistas.....	20,000,000
Importe de los billetes emitidos.....	60,000,000
Depósitos de efectivo.....	32,698,46
Idem de diferentes valores.....	5,238,673.41
Cuentas corrientes.....	8,865,759.60
Efectos á pagar.....	684
Dividendos á pagar.....	31,950
Acreeedores varios.....	4,163,988.67
Corresponsales acreedores.....	46,376.40
Ganancias y pérdidas.....	735,571.59
Total pasivo rs. vn.....	96,155,701.83

Por el Banco de Cádiz, el Director, Manuel Velazquez.

Banco de la Coruña.

Situación del mismo en 31 de Octubre de 1865.

ACTIVO.	Rs. Cént.
En Caja.....	2,366,314.95
Por metalico.....	4,995,700
Por billetes.....	7,382,014.95
Letras á negociar.....	2,061,138.08
Idem á pagar.....	104,791.96
Efectos á cobrar por cuenta corriente.....	422,852.30
Efectos descontados.....	2,592,072.34
Préstamos con garantía.....	3,739,949.71
Propiedades del Banco.....	3,314,138
Corresponsales deudores.....	30,935,189
Gastos de instalación y mobiliario.....	818,432.71
Idem generales.....	131,985.96
Idem generales.....	82,236.04
Total.....	18,363,845.60
PASIVO.	Rs. Cént.
Capital.....	4,000,000
Billetes emitidos.....	8,848,500
Fondo de reserva.....	400,000
Dividendo por pagar.....	4,750
Acreeedores por cuenta corriente de la plaza.....	4,827,417.39
Corresponsales acreedores.....	31,033,48
Ganancias y pérdidas.....	155,144.83
Total.....	18,363,845.60

Por el Banco de Cádiz, el Director, Manuel Velazquez.

Banco de Jerez de la Frontera.

Estado demostrativo de la situación del mismo en el día 31 de Octubre de 1865.

ACTIVO.	Rs. cénts.
Metalico en caja.....	828,665.40
Billetes en caja.....	8,075,900
Letras y pagares en cartera á realizar.....	3,928,119.81
Préstamos sobre efectos públicos.....	5,400
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.....	1,047,589.72
Idem depositados.....	2,534,000
Idem protestados.....	80,000
Propiedades del Banco.....	364,495.85
Créditos por correspondientes.....	4,086,688.56
Idem por varios conceptos.....	746,916.24
Gastos generales.....	60,615.94
Total activo rs. vn.....	20,755,361.32
PASIVO.	Rs. vn. cénts.
Capital representado por 3,000 acciones de 2,000 rs. vn.....	6,000,000
Fondo de reserva.....	600,000
Importe de los billetes emitidos.....	9,000,000
Depósitos de efectivo.....	61,410
Idem de diferentes valores.....	2,534,000
Cuentas corrientes.....	2,212,912.41
Dividendos á pagar.....	14,040
Acreeedores por varios conceptos.....	14,018.39
Corresponsales acreedores.....	459,404.63
Ganancias y pérdidas.....	162,848.89
Total pasivo rs. vn.....	20,755,361.32

Por el Banco de Jerez, el Administrador, J. Picard.

Banco de Palencia.

Su situación en 31 de Octubre de 1865.

ACTIVO.	Reales vellon.
Caja.....	414,439.23
En billetes.....	3,944,100
Efectos en cartera.....	3,851,338.73
Obligaciones, préstamos con garantía.....	20,460.35
Instalación.....	446,767.88
Mobiliario.....	48,295.80
Corresponsales deudores.....	35,518.83
Varias cuentas deudoras.....	16,136.32
Sueldos y gastos generales.....	63,473.40
Total.....	8,240,660.54
PASIVO.	Reales vellon.
Capital.....	4,000,000
Billetes emitidos.....	4,000,000
Cuentas corrientes en la plaza.....	49,665.70
Corresponsales acreedores.....	17,394.34
Varias cuentas acreedoras.....	18,738.19
Beneficios y pérdidas.....	154,862.31
Total.....	8,240,660.54

Palencia 31 de Octubre de 1865.—El Director gerente, Pedro de la Higuera.—El Contador, José de Oñe.

Banco de Sevilla.

Estado de su situación en 31 de Octubre de 1865.

ACTIVO.	Rs. vn. cénts.
Metalico en caja.....	40,235,696.76
Billetes en caja.....	40,526,000
Letras y pagares en cartera á realizar.....	23,212,215.63
Préstamos sobre efectos públicos.....	872,600
Efectos á cobrar por cuentas corrientes.....	1,763,413.90
Idem depositados.....	55,933,913.62
Corresponsales deudores.....	2,274,556.50
Diversos.....	6,395,062.91
Total activo rs. vn.....	111,683,489.72
PASIVO.	Rs. vn. cénts.
Capital efectivo de las acciones emitidas.....	16,000,000
Fondo de reserva.....	1,600,000
Billetes emitidos.....	36,000,000
Cuentas corrientes.....	6,230,418.35
Depósitos en efectivo.....	231,259.37
Idem de valores.....	55,933,913.

